

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 110013103032 2015 00515 00

Se resuelve el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados frente al auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el proceso ordinario Declarativo de Ofelia Guevara Gómez y otros contra Fiduciaria Bogotá S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante aduce que está en desacuerdo con la suma fijada en la primera instancia en auto de fecha 8 de abril de 2022 por \$18'000.000, al igual que la contenida en el párrafo final de la providencia de 21 de mayo de 2019 de segunda instancia que liquida las agencias en derecho en \$2'000.000.

Indicó que en el trámite del proceso, el apoderado de la demandada Fiduciaria Bogotá y Amarilo S.A.S., temerariamente y de mala fe, obstruyó la práctica de la prueba ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil correspondiente a las 60 escrituras del Proyecto Huertas de Cajicá III, hecho que a lo largo del proceso de instancia y en segunda instancia, por lo que los documentos no pudieron ser objeto de valoración en las decisiones de primera y segunda instancia, perjudicando gravemente las pretensiones del extremo demandante, por tanto, deben ser liquidados por la mínima.

Añadió que el aporte de la carpeta del negocio de compraventa fue incompleto, observando la sustracción de documentos relevantes para el objeto del proceso, lo cual se puso en conocimiento del Despacho, hecho que perjudicó la decisión de instancia, considerando que se configuró lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso y que debe ser sancionado conforme lo establecido en el artículo 81 *ibídem*.

Menciona que dentro del proceso existe prueba de la actuación perjudicial, tanto con los autos del Juzgado como con la acción constitucional que se presentó dentro de este trámite, para el recaudo de la prueba; conducta que fue claramente evidenciada y debidamente probada en relación al aporte de información falsa respecto de las 60 escrituras públicas ordenadas por el Superior, como de la falsedad ideológica de la Escritura 1480 de 2013 que logró engañar a la Sala de Casación Civil y a la Sala de Casación Penal.

Por lo anterior, debe anularse la tasación efectuada a favor de los demandados compensando los valores tasados por el Despacho con la sanción establecida en el artículo 81 del Código General del Proceso o en su defecto que se compensen con los daños del inmueble objeto de litigio que en su momento no valoró el juzgado, bajo el criterio de que si no prosperaron las principales no eran dables las subsidiarias.

Solicita se revoque la liquidación de agencias en derecho elaborada por el despacho en proveído de fecha 8 de abril de 2022 y de fecha 21 de mayo de 2019 y en su lugar, anularlas o compensarlas conforme los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, o en su defecto tasar las agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta la calidad de las partes y el desequilibrio económico y el terrible perjuicio causado.

2. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada, solicitó mantener la decisión objeto de inconformidad, pues en su sentir se ajusta a una equilibrada y adecuada estimación y fijación de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el mismo funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Revisada la providencia recurrida se concluye, que se encuentra ajustada a derecho, pues no se observa la inobservancia de las reglas regulatorias o aplicables para la fijación de agencias en derecho.

Al respecto se observa que el asunto corresponde a un proceso ordinario y aquellas se establecieron con base en la reglamentación vigente para la época de presentación de la demanda, esto es, los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 de 2003.

Así mismo se observaron las pautas del numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual “[...] *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]*”.

De manera concreta, el numeral 1.1. del Acuerdo 2222 de 2003 sobre el proceso ordinario, contemplaba sobre los porcentajes para la cuantificación de las agencias en derecho, que en *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*, y en la *“Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia (...)”*. Criterios que se concretan según el Acuerdo 1887 de 2003 en la *“[...] naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables [...]”*.

3. Tomando en cuenta las actuaciones adelantadas en primera instancia por la parte favorecida con la condena en costas, los porcentajes referidos y las pautas legales, se deduce que la suma de \$18'000.000, no supera los topes legales y resultan justas teniendo en el marco fáctico aludido.

En cuanto al valor fijado en segunda instancia por \$2'000.000, tampoco desbordan el monto máximo que correspondería al 5% del valor de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

4. Los cuestionamientos del recurrente sobre situaciones que estima acaecieron en el trámite del proceso derivadas de conductas endilgadas a las demandantes, que le perjudicaron, no tienen incidencia en la fijación de agencias en derecho y para efectos de la compensación deberá tener en cuenta las reglas sustanciales que regulan ese modo de extinguir las obligaciones, debiéndola plantear tal defensa en la fase de ejecución.

5. Así las cosas no hay lugar a revocar la providencia recurrida, y respecto de la apelación, con apoyo a lo establecido en el numeral 5 artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente de realizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia impugnada mediante reposición.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: Producida la sustentación de la apelación y otorgado el traslado a la parte contraria, remitir el expediente vía electrónica y cumpliendo los protocolos, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para el trámite de la alzada.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6360cecaaf6d19fdea015050a32a07ae5e49f0248b3135edbb680034be9ad**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 0417 00

Se incorpora al proceso el trámite de la citación enviada a la demandada, con resultado negativo (fls. 54 al 56).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada Marleny Naranjo Naranjo.

Secretaría ingrese la información de la accionada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8dc1ceec25ff500cc6b8c2794e26ee127c855a5cb5bda91569ada6009574d**

Documento generado en 07/07/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2019 00618 00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se decrete de manera oficiosa la inspección judicial del correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com, adscrito a la plataforma Servientrega e-entrega para verificar la trazabilidad de la notificación personal enviada y con ello el acuse de recibido, la cual no se considera necesaria para esclarecer los hechos alegados por el incidentalista, dada la comunicación aportada por Servientrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la prueba de oficio solicitada por el extremo demandante.

Notifíquese (C. 3 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503fc5f3a0625fc523299251a522bb4f3211ce6cad54b0b4af4e00bb4ef9a5a**

Documento generado en 07/07/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2019 00618 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por el demandado en el proceso ejecutivo promovido por la *Financiera de Desarrollo Nacional S.A.* contra *Jaime Nel Gómez Herrera*.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el demandado solicitó se declare la nulidad de la notificación personal efectuada a través del correo electrónico.

Refirió que tuvo su domicilio profesional en la calle 6 No. 21-10, oficina 202 Edificio Cumare de la ciudad de Yopal hasta julio de 2012, pues desde el 1.º de agosto de ese año, suscribió contrato de arrendamiento de la oficina con el Comité Regional de Ganaderos de Yopal.

Indicó que sin ningún tipo de verificación, dieron como lugar de notificación un lote que se encuentra totalmente desocupado en la ciudad de Duitama.

En relación a la notificación mediante correo electrónico jaimenelg@gmail.com, no aparece ningún mensaje recibido el 31 de marzo de 2021 de Servientrega.

Menciona que el abogado que inicialmente presentó la demanda, conocía de su domicilio y correo electrónico en razón al proceso penal con quien se suscribió un acuerdo conciliatorio como apoderado de la Financiera de Desarrollo Nacional, el cual sirvió de base para librar el mandamiento de pago, donde aparece como lugar de notificación del ejecutado la carrera 20 No. 6 – 59 Oficina 302 Barrio Primavera de la ciudad de Yopal, pero la demandante ha querido cercenar sus derechos, en especial el debido proceso.

2. La demandante, en virtud de la remisión del escrito que le hizo la demandada, el 13 de octubre de esta anualidad, presentó su réplica aduciendo que en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, aportó como dirección del ejecutado la calle 4 A Oeste N° 42-56 Lote N° 20, manzana barrio El Diamante en la ciudad de Duitama Boyacá, dirección que se aportó porque se encuentra en uno de los folios de matrícula inmobiliaria de propiedad del demandado, presumiendo

que allí se podía notificar, y luego de efectuar ese acto, se advirtió que la dirección correspondía a un lote, sin que se pudiera garantizar que la empresa de correos lograra entregar de forma efectiva el citatorio y aviso de notificación.

Adujo que en el título ejecutivo base de esta acción, está individualizado el demandado y como lugar de domicilio la carrera 20 No. 6 -59 oficina 302 Barrio Primavera en la ciudad de Yopal (Casanare), pero la entrega del citatorio no fue posible y así quedó en la anotación de fecha de 31 de enero del 2020 donde se especificó “*Rehusado –Se negó a recibir*”, por lo cual se solicitó el emplazamiento, petición negada por el juzgado.

En auto de 10 de diciembre del mismo año, se ordenó cumplir la notificación en la calle 6 No. 21-10 oficina 202 edificio Cumare de Yopal Casanare, la cual resultó negativa. También se autorizó realizar dicho acto a través del correo electrónico del ejecutado, y se cumplió por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, la que certificó el recibo del mensaje el 31 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.
2. El numeral 8 del citado precepto, establece como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.
3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que el demandado i) tuvo su domicilio hasta agosto de 2012 en la calle 6 No. 21-10 ofic. 202 edificio Cumare de Yopal Casanare, por tanto, no se le podía notificar allí, ii) que el demandante tenía conocimiento de la dirección del ejecutado correspondiente a la carrera 20 No. 6 – 59 oficina 302 barrio Primavera de la ciudad de Yopal y iii) que no recibió el correo electrónico de notificación remitido por Servientrega.

4. Al revisar la demanda se verifica, que la actora para cumplir la formalidad del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige indicar “[el] lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; manifestó que el demandado recibía notificaciones en la en la calle 4 A Oeste No. 42 - 56 lote #20 manzana barrio El Diamante en la ciudad de Duitama (Boyacá), pero al ser un lote, la demandante remitió primero el citatorio de notificación a la dirección carrera 20 No. 6-59 oficina 302, la cual se registra en el título base de la ejecución (C. 1 fl. 3).

De acuerdo con ello, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se remitió a la última dirección física señalada, y según certificación de la empresa de mensajería, en la que figura copia de la guía 700032048742, y se indicó como resultado, no recibió el envío por la causal de residente ausente (C. 1 fl. 23).

Ante tal circunstancia, en auto de 27 de octubre de 2020, se requirió al demandante para notificar al demandado en la calle 4A Oeste No. 42-56 lote 20 de Duitama (Boyacá) (C. 1 fl. 25), y según certificación de la empresa de mensajería, en la que figura copia de la guía 700045221341, se reseñó como resultado, no recibió el envío cambiar dirección de entrega (C. 1 fl. 29).

Posteriormente, mediante providencia de 10 de diciembre de 2020, se requirió a la demandante para notificar al ejecutado a la dirección calle 6 No. 21-10 ofic. 202 edificio Cumare de Yopal Casanare o al correo electrónico que figurare en el Registro Nacional de Abogados (C. 1 fl. 32), la cual según certificación de la empresa de mensajería, en la que figura copia de la guía 700048560465, refirió como resultado, no recibió el envío por la causal de residente ausente (02 pdf).

En razón de lo anterior, el juzgado requirió a la actora para que intentara la notificación al correo electrónico jaimenelg@gmail.com, el cual figuraba en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial (08 pdf), y la ejecutante acreditó haber remitido la notificación del mandamiento de pago a dicha dirección electrónica, el 31 de marzo de 2021 y con acuse de recibido el mismo día a las 15:52:47 (08 pdf).

En el trámite incidental, se ordenó oficiar a Servientrega para que certificara si la notificación surtida el 31 de marzo de 2021 a la dirección electrónica jaimenel@gmail.com, id de mensaje 106146, se entregó a su destinatario; si el mensaje se leyó, o si se obtuvo acuse de recibo, remitiendo en lo posible la trazabilidad del mensaje de datos (12 pdf).

La empresa de mensajería al responder el requerimiento del juzgado, comunicó, que el “*acuse de recibo*” se refiere a que el correo ingresó directamente al servidor del destinatario y de acuerdo al informe técnico del equipo de tecnología, no se identificaron desvíos a servidores diferentes al de destinatario o de cuarentena, anti SPAM, anti virus o filtros de seguridad de información y en el caso de que el correo se hubiera direccionado a otro servidor diferente al del destinatario o a una carpeta de cuarentena, según alguna configuración interna del demandado, propietario del correo jaimenelg@gmail.com, la información técnica en el texto de “acuse de recibo” lo notificaría.

5. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de dicho acto, establecía, que *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Visto el contenido de la notificación, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en la mencionada norma, y como el mensaje se envió al correo electrónico jaimenelg@gmail.com, perteneciente a *Jaime Nel Gómez Herrera*, habiéndolo recibido, es evidente que la notificación se surtió en legal forma.

6. Como uno de los cuestionamientos del incidentante se centra en que no recibió el correo electrónico, resulta necesario referir lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 529 de 1999, *“[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: - a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. - Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”*.

Y el artículo 21 ibídem, señala sobre la presunción de recepción de un mensaje de datos, que *“[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. -*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”

Por su parte, el inciso 5 del numeral 3 artículo 291 del Código General del Proceso, dispone, que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Ahora, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional sobre el uso de los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, señaló:

“Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”

7. Así las cosas, analizados los elementos de juicio incorporados, se infiere que el demandado recibió en su correo la notificación en la dirección electrónica jaimenelg@gmail.com, que aparece registrada en SIRNA de la Rama Judicial, la cual se efectuó allí debido a que las notificaciones remitidas a las direcciones físicas resultaron infructuosas, según las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería.

8. Lo anterior conduce a denegar la nulidad solicitada y de conformidad con el inciso 2 numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas al peticionario de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por el demandado *Jaime Nel Gómez Herrera*.

SEGUNDO: Condenar en costas al accionado a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese (C. 3 (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc3a3c27f1ca8bf54b4139127fe63be2e1eee41e1b69f74d8cbd493117e8bd**

Documento generado en 07/07/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 00

1. El señor Rafael Galvis Gualdrón presentó demanda de reconvenición de declaración de pertenencia contra el Centro Comercial Megacentro PH y contra personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre los bienes pretendidos.

En razón a que el inciso 1.º artículo 371 del Código General del Proceso, autoriza al demandado para formular contrademanda y dado que quien la está proponiendo no tiene esa condición procesal, no es viable encauzarla por ese procedimiento.

Sin embargo, como al juez le corresponde darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda, así lo establece el inciso 1.º precepto 90 ibidem; en consideración a las pretensiones del promotor de la señalada demanda, en las que persigue los mismos parqueaderos objeto de la acción reivindicatoria, se impone tramitar el asunto tomando en cuenta la figura procesal de la intervención excluyente prevista en el artículo 63 del citado ordenamiento.

2. Al revisar la demanda se observa el incumplimiento de algunas formalidades legales, por lo que se debe inadmitir, con apoyo en el inciso 3.º precepto 90 ejusdem.

2.1. En ese sentido se aprecia la omisión de identificar de manera adecuada la zona de los parqueaderos comunales que pretende adquirir por prescripción, pues, aunque se remite al contenido de la escritura pública 255 de 4 de junio de 2007 aportada con la demanda inicial, en ella solo figuran los linderos del predio de mayor extensión, mas no los linderos especiales de cada parqueadero o de la zona donde se encuentran.

2.2. Faltó también aportar prueba de la calidad de poseedor aducida por el accionante, anexo exigido en el numeral 2.º artículo 84 del estatuto procesal general, y dado que manifiesta ser cesionario de derechos de posesión, debe allegar la evidencia de tal condición de los cedentes y del contrato donde conste ese acto de transferencia.

2.3. Igualmente, se observan deficiencias en los hechos sustento de las pretensiones, porque no se incluyó la fecha o época de inicio de la posesión invocada, tanto de los cedentes como del cesionario demandante y ampliar la información acerca de los actos posesorios realizados sobre el predio.

2.4. Así mismo, se aprecia la omisión de cumplir la formalidad del inciso 1.º precepto 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “[!]la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, y que para el caso la falencia se presenta en cuanto a los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Determinar que la demanda promovida por el señor Rafael Galvis Gualdrón contra el Centro Comercial Megacentro PH, procede darle el tratamiento de intervención excluyente.
2. Declarar inadmisibile la citada demanda, por incumplimiento de las formalidades legales reseñadas.
3. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese (C. 2 (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364e7df85666b01f72ac1ae1b2ecfcc61fbc09b36249800f91fdc76192eb01fd**

Documento generado en 07/07/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado 110013103032 2020 00065 00

Teniendo en cuenta que los demandados no aportaron evidencia del envío del escrito de excepciones previas a la parte demandante, con apoyo en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la secretaría que realice el traslado de tal acto procesal, de conformidad con el precepto 110 del Código General del Proceso.

En todo caso, la parte accionada en cumplimiento del numeral 14 artículo 78 ibídem, le remitirá a su contraparte un ejemplar del escrito contentivo de aquellas excepciones.

Notifíquese (C. 3 (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b27d28ef17f58a7347e1ff668533626ea6b1e4af0b9d8fed65ce6fc8f12f2**

Documento generado en 07/07/2022 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 00

Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones de mérito presentado por los demandados (pdf. 63), del cual envió un ejemplar a la demandante.

Tener en cuenta que la actora replicó los medios exceptivos planteados por los accionados.

Reconocer efectos procesales a la renuncia presentada por el abogado Héctor Javier Álvarez Platero, al poder conferido por el demandante.

Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Jinneth Beltrán Ramírez, como mandataria judicial de los demandados José Ramón Laiton Pardo y Parking Bogotá Center S.A.S., en los términos del poder conferido.

Notifíquese (C. 1 (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0046a6359d4b74010f82a200dd4eef15606adec9d18d51ee4f60303a42996**

Documento generado en 07/07/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00172 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio del 8 de junio de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda divisoria promovida por Edgar Zambrano Reátiga contra Dora Marlene Chitiva Gómez.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26bdde4d538f7d222d7b521e32a455c4abdbd4f5969f0359628b30a5777a57**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00180 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Elsa Verónica Fonseca Aguirre, María Camila Fonseca Aguirre y Francisco Javier Fonseca Aguirre contra herederos indeterminados de Carmen Emilia Fonseca Torres y demás personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el predio pretendido por los accionantes.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Carmen Emilia Fonseca Torres y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Ingresar por secretaría la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

QUINTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40254033. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Instalar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble, cumpliendo las reglas legales, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar a la parte actora que aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucía Díaz Ríos, como mandataria judicial de la actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf239e76c0fba70db756bcc3e6301bdd78288e11fc7d48b4c665d61df37d83**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00195 00

Al revisar la demanda de expropiación distinguida con la radicación señalada, se advierte que no reúne algunos requisitos formales.

En ese sentido se advierte, que a pesar de acreditarse el fallecimiento de Miguel Ramón Barrera Hernández, con el respectivo registro de defunción, no se dio cabal cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a precisar si se conocen herederos determinados del causante, o si se adelanta o tramitó proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia, pues de haberse dado esa situación deberá vincularse a quienes en esos asuntos concurrieron como herederos; de no existir o no conocer sobre esos trámites, sí es viable dirigir la acción frente a herederos indeterminados.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibídem, se deberá inadmitir la demanda.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra herederos indeterminados de Miguel Ramón Barrera Hernández.
2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b4cbe60537e9dfbe92040e8c00fdd23689c51112f00f44bea03fef1696c80**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00197 00

Revisada la demanda de impugnación de actos de asamblea con el radicado de la referencia, se advierte que carece de algunos requisitos formales.

1. Faltó allegar poder que faculte al abogado presentar la demanda, dado que por no ser este un trámite de única instancia, la demandante no puede actuar en causa propia; además deberá indicarse el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegar copia del acta impugnada.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por Leonor Moreno Ortiz contra la Copropiedad Centro Comercial Ley.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453132043cd6d5f9377de14e30ff144f421092d894eebf5902d15f944be65**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00200 00

Al revisar la demanda de pertenencia distinguida con la radicación señalada, se advierte que no reúne algunos requisitos formales.

1. Faltó acreditar el fallecimiento de Edelmira Cortés Saenz, Lidia Cortés Saenz, Olga Cortés Saenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucia Espinosa Herrera, María Cristina Reyes Patio, Emma Saenz Caicedo, Paulina Saenz de Sarmiento, Belén Saenz de Borrero, Leonor Saenz de Campuzano, Blanca Saenz de Gutiérrez, Julia Saenz de Hoyos, María Helena Saenz de Ortega, María del Carmen Saenz de Rey, Amelia Saenz de Cortés y darse cabal cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a precisar si se conocen herederos determinados de ellos, o si se adelanta o tramitó proceso de sucesión o liquidación notarial de la herencia, pues de haberse dado esa situación deberá vincularse a quienes en esos asuntos concurrieron como herederos; de no existir o no conocer sobre esos trámites, sí es viable dirigir la acción frente a herederos indeterminados.

2. De existir herederos determinados, deberá allegarse nuevo poder que faculte al apoderado presentar la demanda contra aquéllos.

3. Se omitió indicar el domicilio de la demandante y de los demandados.

4. Faltó allegar el documento relacionado en el numeral 7 del acápite de pruebas, sobre la constancia expedida por la Registraduría del Estado Civil donde certifica que los usufructuarios con cupo numérico y sus homónimos no encuentran vigentes.

5. Se omitió aportar poder incluyendo el correo electrónico del abogado que coincida con el señalado en el Registro Nacional de Abogados, según lo exigido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o aportarlo según lo indicado en el Código General del Proceso.

Ante tal circunstancia, con apoyo en el precepto 90 ibídem, se deberá inadmitir la demanda.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de pertenencia instaurada por Jessica Mayerly Peláez Donney contra Dormitorio Lourdes Para Niños Desamparados, Edelmira Cortes Saenz, Lidia Cortes Saenz, Olga Cortes Saenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucia Espinosa Herrera, María Cristina Reyes Patio, Emma Saenz Caicedo, Paulina Saenz de Sarmiento, Belén Saenz de Borrero, Leonor Saenz de Campuzano, Blanca Saenz de Gutiérrez, Julia Saenz de Hoyos, María Helena Saenz de Ortega, María del Carmen Saenz de Rey, Amelia Saenz de Cortes y personas desconocidas e Indeterminadas.

2. Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3. El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d6a51eec406efa1637a576c8a720e4e9857f4346af40c0f8b1af30b5106e6**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00203 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, se advierte que carece de algunos requisitos formales.

1. Faltó indicar el domicilio de los demandados, el cual puede ser distinto de la dirección de su residencia.

2. Adolecen de precisión las pretensiones, por cuanto no se discrimina el valor de las cuotas en mora y del capital del pagaré No.1540084361.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por Reintegra S.A.S. contra José Raúl Parra Rodríguez y María Olga González Hernández.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e3a3970da3544ec78733ad956c6cf8a0c3613496da4e237fe927886500173**

Documento generado en 07/07/2022 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00394 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 3.º del auto de 11 de mayo de 2022 dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda al *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*, y la instalación de las vallas en los inmuebles objeto de usucapión.

2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque la mencionada entidad se notificó oportunamente, presentando escrito de contestación el 10 de junio de 2021 y, en ese sentido, estimó que debía tenerse enterada por conducta concluyente; además indicó, que el 18 de septiembre de 2018 allegó las fotografías de las vallas instaladas en los predios a usucapir, las cuales se reconocieron en auto del 21 de septiembre de 2018.

3. En el término de traslado, las partes intervinientes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Sobre el particular se verifica, que *María Hercilia Charfuelan Malte, Verónica Gutiérrez Cristancho, Lina María Bonilla Bonilla, Emelina Jiménez Lozano, Alba Yanett Moreno Vargas, Sandra Milena Martínez Sierra y Silvestra del Transito Guasca*, formularon demanda declarativa de pertenencia contra la *Asociación de Amigos Ciudad Bolívar – Asobolivar* y *Central Cooperativa de Desarrollo Social – Coopdesarrollo*, respecto de los inmuebles ubicados en la calle 17 C # 134 – 70 Mj 5, 69, 68, 73, 301 y 300, profiriéndose auto admisorio el 10 de agosto de 2018.

No obstante, el 6 de diciembre de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado, disponiéndose en el numeral 6.º de la parte resolutive de dicho proveído, “[v]incular como litisconsorcio necesario al *Departamento Administrativo de [l]a Defensoría [d]el Espacio Público*, a quien deberá

notificarse personalmente, para que dentro del término de traslado manifieste lo que a bien considere.”, y en el punto 9.º, se ordenó, “[i]nstar una valla en un lugar visible en la entrada de los inmueble, siguiendo los lineamientos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.”¹

Acerca de los efectos procesales de la declaratoria de nulidad, el inciso 2.º artículo 138 del Código General del Proceso, establece que, “[l]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”

2.2. En ese contexto fáctico y normativo, se advierte que al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado en este proceso, los actos de enteramiento realizados al *Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*, pierden efectos procesales y, en ese sentido, se impone su repetición, siendo pertinente anotar, que las intervenciones realizadas por dicha entidad en este asunto resultan insuficientes para tenerla enterada por conducta concluyente.

En cuanto a la instalación de las vallas en los inmuebles objeto de usucapión, también debe repetirse dicha actuación, al hallarse cobijada en la nulidad decretada, máxime cuando la circunstancia que derivó en la invalidación corresponde a la inclusión como demandado al *Banco Cooperativo – Coopcentral*, y de conformidad con el numeral 7.º artículo 375 del estatuto procesal, el nombre de dicho convocado debe registrarse en la valla.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

4. En cuanto al a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse relacionada de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 3.º del auto de 11 de mayo de 2022

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

¹ Archivo “37NulidadxControldelegalidad.pdf”, carpeta “01CuadernoC1Pertencia”.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia atacada, esto es, “[...] *acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; así como la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.*”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a4adbafdd464c0df449f51e6eda8c40d23ae6d1c37bfc7adb9ed832358e46**

Documento generado en 07/07/2022 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00364 00

1. La solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, relativa a la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”, es procedente, de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por *Hítalo Armando Cabrejo García, Argemiro Cabrejo González y Diana Carolina Becerra Montero* contra *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciense.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados, efectuando la aclaración contenida en el numeral 3.º precepto 116 *ibídem*.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5dc3c90af4fdd2b6131f2571a20f2539fdbfe26d1ca83437f359964eddbb5d**

Documento generado en 07/07/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00583 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de pertenencia promovido por *Blanca Zulinda Gallego de Gómez y César Augusto Gómez Gallego* contra *Marco Tulio Gómez Martínez* y las personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el convocado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de designación de curador *ad litem* para su representación, al haber allegado el 4 de mayo de 2021 poder conferido a su abogado de confianza y adujo que, si bien dicho mandato no cumplía las exigencias legales, contenía su correo de enteramiento, por lo que se debían adelantar las gestiones de enteramiento a tal dirección electrónica.

Adicionalmente expresó, que a pesar de haber saneado las deficiencias en el citado poder, se efectuó el acto de notificación al auxiliar de la justicia, lo que estima trasgrede sus garantías constitucionales.

2. En el término de traslado, la parte demandante pidió no acceder a la solicitud de nulidad, al no configurarse actuación atentatoria de las garantías del convocado, por cuanto en auto del 4 de mayo de 2022 se tuvo enterado por conducta concluyente; hizo alusión a la tardanza del apoderado del accionado para sanear las deficiencias en el poder conferido, lo que aconteció con posterioridad a la designación del curador *ad litem*, y estima dirigido a dilatar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el escrito de demanda se refirió como dirección de notificación del convocado *Marco Tulio Gómez Martínez*, la carrera 7 # 13-58, oficina 701 de Bogotá¹, adelantándose las gestiones de notificación del auto admisorio a dicho lugar, las cuales resultaron negativas según la certificación expedida por la empresa de mensajería²; adicionalmente,

¹ Folio 89 archivo “01Cuaderno1Pertenencia(5).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

² Folio 165 archivo “01Cuaderno1Pertenencia(5).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

se intentaron los actos de enteramiento a la carrera 7 # 12 B-58 oficina 703 y carrera 7 # 13-58, oficina 703, las que tampoco fueron efectivas³; ante dicha circunstancia, se ordenó el emplazamiento⁴, y una vez efectuado, se designó curador *ad litem*⁵ para su representación, quien se notificó el 21 de septiembre de 2021⁶

El 3 de junio de 2021, se remitió por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el poder otorgado por el demandado *Marco Tulio Gómez Martínez* al abogado José Milton Blanco Santamaría⁷, el cual no cumplía las exigencias legales, por lo que se le requirió para subsanar las falencias advertidas, acatándose tal solicitud el 24 de marzo de 2022⁸ y, en providencia del 4 de mayo de 2022 se tuvo enterado por conducta concluyente⁹.

3. En ese contexto fáctico y probatorio no se advierte circunstancia configurativa de invalidación, pues la orden de emplazamiento se dispuso en virtud al resultado negativo de los actos de enteramiento intentados realizar en las direcciones indicadas y, en cumplimiento de lo estatuido en el inciso 1.º numeral 4.º artículo 291 del Código General del Proceso, que señala, “[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

Téngase en cuenta, que si bien el accionado allegó el poder conferido al abogado José Milton Blanco Santamaría, para su representación judicial, tal circunstancia no tiene la potencialidad de invalidar tal actuación, pues dicho mandato cuando se recibió el 3 de junio de 2021 y corregido el 24 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad a la orden de emplazamiento y designación de curador *ad litem*, en ese sentido no se presenta vulneración a los derechos fundamentales del accionado.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que al disponerse en auto del 4 de mayo de 2022, la notificación de dicho sujeto procesal por conducta concluyente, se entiende desplazada su representación mediante curador *ad litem*, para su intervención mediante apoderado.

4. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

³ Folios 3-4 archivo “10Anexos.pdf” y “12AnexosNotificacionArticulo291.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁴ Archivo “16OrdenaEmplazamiento.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁵ Archivo “19ReconoceEfectosEmplazamientoDesignaCurador.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁶ Archivo “33ActaNotificacionCuradorAdlitemJairEderPalaciosPalacio.docx”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁷ Archivo “23RecepcionMemorial.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁸ Archivo “44MemorialDemandadoAportaPoder.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

⁹ Archivo “46AutoConductaConclu.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Marco Tulio Gómez Martínez*.

SEGUNDO: Condenar en costas al promotor de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar al expediente el Despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671e4c8b4a8d5efbfd487af169d38e6136585b00776b1b27cd2dd0480dcc9d4e**

Documento generado en 07/07/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00583 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Marco Tulio Gómez Martínez*, frente al auto de 28 de mayo de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se designó al abogado José Enrique García Suárez, como curador *ad litem* del accionado *Marco Tulio Gómez Martínez*.
2. Planteó el convocado la improcedencia de dicha determinación, porque el 4 de mayo de 2021, allegó el poder conferido a su abogado de confianza para su representación en este proceso.
3. En el término de traslado, las partes intervinientes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Lo anterior, porque para el momento en que se profirió el mencionado auto, no se había recibido el poder conferido por el demandado *Marco Tulio Gómez Martínez*, al abogado que adujo actuar en su representación, acto cumplido el 3 de junio de 2021, en virtud a la remisión del mandato por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

Téngase en cuenta, que el 4 de mayo de 2021, el apoderado del accionado remitió el poder al correo ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este Despacho, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ y, en ese sentido, le era imposible al Despacho tener conocimiento de dicho mandato y adoptar las medidas procedentes para esa fecha respecto de aquél.

En ese contexto, al resultar negativas las gestiones de notificación del auto admisorio, de conformidad con el inciso 1.º numeral 4.º artículo 291 del Código General del Proceso, procedía disponer el emplazamiento

¹ Archivo "23RecepcionMemorial.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal"

del convocado y posterior designación de curador *ad litem* para su representación.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que al disponerse en auto del 4 de mayo de 2022, la notificación de dicho sujeto procesal por conducta concluyente, se entiende desplazada su representación mediante curador *ad litem*, para su intervención mediante apoderado.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el auto del 28 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d0e40ebe2774411cf8bcb98151249ecf04d4625a52c75fc9c2e8f4651e8dbd

Documento generado en 07/07/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00002 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en lo que respecta al estado del proceso de negociación de deudas del convocado *Rolando Gutiérrez Quintero*, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 20 de octubre de 2021; 13 de enero de 2022 y 29 de marzo de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f35c598cc7dc45b4f1ba336562260d3a8195b4ccc25a8a87718df749ca185**

Documento generado en 07/07/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00025 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Javier Enrique Hernández Heredia* contra *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante autos del 24 de febrero de 2020 y 13 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra la demandada, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados relacionados con el contrato de arrendamiento W-01793676 suscrito por las partes el 17 de marzo de 2011; la cláusula penal, y el valor de \$1`100.000 correspondiente a las costas procesales aprobadas en el proceso declarativo de terminación y restitución de la tenencia adelantado ante el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50S-40199198, propiedad de la convocada.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por i) el contrato arrendamiento W-01793676 suscrito por las partes el 17 de marzo de 2011, respecto del inmueble ubicado en la carrera 56 A # 128-12 de Bogotá; y ii) la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá y, el auto de 31 de agosto de 2017 emitido por Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el que aprobó las costas procesales, dictados en el proceso declarativo de terminación y restitución de la tenencia con número de radicado 2013 01174 00.

3. Los señalados instrumentos satisfacen las exigencias previstas para el título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque incorporan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada, constituyendo en su contra plena prueba.

4. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y en razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones oportunamente, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 ibidem, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2020 y el auto de 13 de octubre de 2020, a favor de *Javier Enrique Hernández Heredia* y en contra de *Edith Betty Elix Benavides Sánchez*.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo al actor.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'200.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Tener en cuenta la providencia del 23 de junio de 2022 remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 326 del Código General del Proceso

Una vez se reciba el expediente del proceso remitido por el superior, se adoptará la determinación legalmente procedente.

2020-00025-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb1ca8c11487ef760ac703771488b45df82604ee7659150464c482f3cfd312**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

1. Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el valor de las costas aprobadas es \$10`011.500 y no \$11`011.500.
2. En firme, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte actora.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db131a26d4c684d523a258633d8ef8fe529396fbb36877171f038b03920359**

Documento generado en 07/07/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>